

### **Expediente CP-4690**

Cliente... : BAL DU MOULIN ROUGE S.A.  
Contrario : ARTEMISA LOUNGE, S.L. y BOMBO COMUNICACIÓN, S.L.  
Asunto... : MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS 934/25  
Juzgado.. : MERCANTIL 1 ALICANTE

## **Resumen**

### **Resolución**

**20.10.2025**            **LEXNET**  
**AUTO ESTIMA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES INAUDITA PARTE**

### **Términos**

**23.10.2025**            **FINA PRESTAR CAUCIÓN**

---

Saludos Cordiales



**JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚMERO 1 DE ALICANTE, DE MARCA DE LA UNIÓN EUROPEA DE ESPAÑA. TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCA DE LA UNIÓN EUROPEA**

N.I.G: 0301447120250002524

**Tipo y número de procedimiento: Medidas cautelares previas LEC 727 934/2025. Negociado: CR**

**Demandante:** BAL DU MOULIN ROUGE S.A.

**Procurador/a:** D.CRISTINA PENADES PINILLA

**Demandado:** ARTEMISA LOUNGE, S.L. y BOMBO COMUNICACIÓN, S.L.

**AUTO nº 827/25**

En Alicante, 17 de octubre de 2025

**HECHOS**

**Primero.**– Con fecha 16 de octubre de 2025 tuvo entrada en este Juzgado escrito de solicitud de medidas cautelares inaudita parte formulado por la mercantil MOULIN ROUGE LICENSING LIMITED, mediante el cual se interesaba la adopción urgente de medidas cautelares previas a la demanda en defensa de los derechos de marca de la Unión Europea MOULIN ROUGE®.

**Segundo.**– Según consta en la solicitud, las demandadas ARTEMISA LOUNGE, S.L. y BOMBO COMUNICACIÓN, S.L. habrían iniciado la explotación comercial de un restaurante situado en la Calle Echegaray nº 16 de Madrid bajo la denominación “MOULIN ROUGE”, utilizando además en su fachada, interior y material publicitario un diseño consistente en un molino rojo, análogo al emblema característico del cabaret parisino MOULIN ROUGE®, así como en redes sociales, páginas web y nombre de dominio “moulinrougemadrid.es”.

**Tercero.**– A juicio de la parte solicitante, la conducta descrita constituye una infracción flagrante de los derechos exclusivos derivados de la marca de la Unión Europea MOULIN ROUGE®, de renombre mundial, generando riesgo de confusión, aprovechamiento indebido de su reputación y daño a su prestigio. Además, la parte actora alega que la apertura del local es inminente y que la publicidad en redes y plataformas digitales se encuentra activa, lo que justifica la adopción inmediata de las medidas interesadas.

**Cuarto.**– En el escrito se invoca expresamente el artículo 733.2 LEC, solicitándose la adopción de las medidas inaudita parte por entender que la previa audiencia de las demandadas comprometería el buen fin de la medida, dado el riesgo real de consolidación de la infracción, la posibilidad de alteración o retirada de los elementos infractores y la inmediatez del daño.

**Quinto.**– La parte solicitante acompaña documentación acreditativa de la titularidad y



GENERALITAT  
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN		FECHA HORA	17/10/2025 12:43:56
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3	PÁGINA	1/18



renombre de la marca MOULIN ROUGE®, pruebas gráficas de la identidad visual entre los signos, capturas de las páginas web y redes sociales de las demandadas, así como actas notariales de constatación del uso infractor.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

#### PRIMERO.- Competencia de los Juzgados de Marca de la Unión Europea.

##### I. Marco general

1. El artículo 123 del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (ex art. 91 Reg. 40/94 de Marca Comunitaria) establecía que los Estados miembros designarán en sus territorios un número tan limitado como sea posible de tribunales nacionales de primera y de segunda instancia, encargados de desempeñar las funciones que les atribuya el presente Reglamento.
2. Dispone el artículo 124 RMUE que los tribunales de marcas de la Unión Europea tendrán competencia exclusiva:
  - a) para cualquier acción por violación y —si la legislación nacional la admite— por intento de violación de una marca de la Unión;
  - b) para las acciones de comprobación de inexistencia de violación si la legislación nacional las admite;
  - c) para cualquier acción entablada a raíz de hechos contemplados en el artículo 11, apartado 2;
  - d) para las demandas de reconversión por caducidad o por nulidad de la marca de la Unión contempladas en el artículo 128
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, apartados 1, 2 y 5, serán competentes los Tribunales de Marca de la Unión en los siguientes casos:
  1. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento así como de las disposiciones del Reglamento (EU) n.º 1215/2012 aplicables en virtud del artículo 122, los procedimientos resultantes de las acciones y demandas contempladas en el artículo 124 se llevarán ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio tenga su domicilio el demandado o, si este no estuviera domiciliado en uno de los Estados miembros, del Estado miembro en cuyo territorio tenga un establecimiento.
  2. Si el demandado no estuviera domiciliado ni establecido en el territorio de un Estado miembro, estos procedimientos se llevarán ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio tenga su domicilio el demandante o, si este último no estuviera domiciliado en uno de los Estados miembros, del Estado miembro en cuyo territorio tenga un establecimiento.

[...]

  5. Los procedimientos resultantes de las acciones y demandas contempladas en el artículo 124, con excepción de las acciones de declaración de inexistencia de violación de marca de la Unión, podrán también llevarse ante los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho o el intento de violación o



Código Seguro de verificación ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN		FECHA HORA	17/10/2025 12:43:56
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3	PÁGINA	2/18



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

en cuyo territorio se hubiera cometido un hecho de los contemplados en el artículo 11, apartado 2.

4. En cumplimiento del mandato recogido en el artículo 123 RMUE, el artículo 86 quinquies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 7/2022, de 27 de julio, establece lo siguiente:

1. Además de la competencia para conocer con jurisdicción en toda la provincia de las materias a que se refieren los dos artículos anteriores, los Juzgados de lo Mercantil con sede en la ciudad de Alicante tendrán competencia exclusiva para conocer en primera instancia con jurisdicción en todo el territorio nacional de aquellas acciones que se ejerciten al amparo de lo establecido en el Reglamento (UE) 2017/1001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea, y del Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios.

2. A los solos efectos de la competencia específica a que se refiere el apartado anterior, esos juzgados se denominarán Juzgados de Marca de la Unión Europea.

3. Los Juzgados de Marca de la Unión Europea tendrán también competencia exclusiva para conocer de aquellas demandas civiles en las que se ejerciten acumuladas acciones relativas a marcas de la Unión y a marcas nacionales o internacionales idénticas o similares; y de aquellas en las que existiera cualquier otra conexión entre las acciones ejercitadas si al menos una de ellas estuviera basada en un registro o solicitud de marca de la Unión.

5. Además, al tener la *European Union Intellectual Property Office* (EUIPO) su sede en España, los Juzgados de Marca de la Unión Europea de España tienen la siguiente competencia internacional residual derivada directamente del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017:

a) De conformidad con lo establecido en los artículos 19, 23 y 110 Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea, las resoluciones de la EUIPO que fijen la cuantía de los gastos tendrán carácter ejecutivo y en el caso de que el ejecutado tuviera su domicilio o sede fuera del territorio comunitario (y no tuviera un establecimiento en la fecha considerada), la ejecución le corresponde al Estado miembro en el que tiene su sede la Oficina. Mediante acuerdo de Junta Sectorial de jueces de los Juzgados de lo Mercantil de Alicante de 18 de marzo de 2022, la competencia para conocer de forma exclusiva de los citados asuntos le corresponde al Juzgado de lo Mercantil número 1 de Alicante.

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.3 Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea, serán competentes los tribunales de Marca de la Unión Europea para conocer de las acciones y demandas contempladas en el artículo 124 en aquellos casos en los que ni el demandado ni el demandante estuvieran así domiciliados ni establecidos de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 125 RMUE.



GENERALITAT  
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN		FECHA HORA	17/10/2025 12:43:56
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3	PÁGINA	3/18



## II. Competencia internacional en el caso presente.

6. En el presente caso, la demandada tiene su domicilio en España por lo que la competencia internacional y territorial para conocer del presente asunto le corresponde a los Juzgados de Marca de la Unión Europea de España de conformidad con el artículo 125.1 Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017.

### SEGUNDO.- Medidas cautelares inaudita parte.

7. Establece el artículo 131 RMUE lo siguiente en relación con las *medidas provisionales y cautelares*:

1. Las medidas provisionales y cautelares previstas por la legislación de un Estado miembro respecto de las marcas nacionales podrán solicitarse, respecto de las marcas de la Unión o de las solicitudes de marca de la Unión, de las autoridades judiciales, incluidos los tribunales de marcas de la Unión, de dicho Estado, incluso cuando, en virtud del presente Reglamento, el competente para conocer en cuanto al fondo sea un tribunal de marcas de la Unión Europea de otro Estado miembro.

2. Los tribunales de marcas de la Unión Europea cuya competencia se fundamente en el artículo 125, apartados 1, 2, 3 o 4, tendrán competencia para dictar medidas provisionales y cautelares que, condicionadas al cumplimiento de las formalidades preceptivas a efectos de reconocimiento y de ejecución de conformidad con el capítulo III del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 sean aplicables en el territorio de cualquier Estado miembro. Ninguna otra jurisdicción poseerá dicha competencia.

8. El artículo 733.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) establece como regla general la previa audiencia del demandado antes de adoptar una medida cautelar que pudiera afectarle. Excepcionalmente, prevé el artículo 733.2 de la LEC su adopción *inaudita parte*, cuando el demandante acredite que “*concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar*”.

### TERCERO.- Sobre la procedencia de la adopción inaudita parte.

#### I. Carácter excepcional de la solicitud.

9. El procedimiento de adopción de medidas cautelares tiene carácter excepcional dentro del régimen general previsto en el artículo 733 siempre que existan razones de urgencia o que la audiencia pueda comprometer el buen fin de la medida.

10. No obstante lo anterior, hemos señalado en otras ocasiones que la adopción de la medida *inaudita altera pars* está justificada dada la naturaleza y características de los bienes y servicios que son objeto de comercialización bajo los signos impugnados, así como las condiciones y características de la propia comercialización, circunstancia relevante y que puede servir por sí misma para justificar la urgencia en la adopción de la medida. En efecto, la urgencia de la medida puede derivarse de la proximidad de campañas importantes para la comercialización de los productos amparados por el signo en aquellos casos en los que las citadas campañas pueden representar un porcentaje significativo de la cifra de negocios total realizada por el infractor con los productos o servicios marcados. De esta forma, no es lo mismo la infracción marcaria que se puede producir en el caso de productos y servicios con ingresos homogéneos durante todo el año, de no concurrir circunstancias excepcionales, que la infracción



GENERALITAT  
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3.  
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN		FECHA HORA	17/10/2025 12:43:56
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3	PÁGINA	4/18





marcaria en sectores cuyas ventas presentan una fuerte estacionalidad. En definitiva, hace tiempo que comenzamos a replantear el sentido mismo de las medidas cautelares, en orden a otorgar una protección que sea homologable a otros Estados de la Unión, igualmente avanzados en la protección eficaz de los Derechos de Propiedad Intelectual.

11. En este sentido, la correcta protección de los titulares marcarios exige tener en cuenta posibles estrategias infractoras tales como comercializar productos ilícitamente marcados en campañas especialmente significativas con el fin de obtener el mayor beneficio posible al menor riesgo dados todos los problemas que comporta el cálculo del daño *ex post facto*. De ahí las posibilidades que, en sede de cálculo del daño, ofrece el artículo 43 LM, en transposición del artículo 13 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004. De esta forma, el infractor no solo se beneficia de las dificultades de detección, sino de las dificultades de cuantificación del daño, lo que, unido a la necesaria duración de los procedimientos marcarios, puede incentivar la infracción. Es necesario, por ello, adoptar las medidas oportunas para reducir aquellos incentivos y, en este sentido, la adopción de medidas *inaudita altera pars*.
12. No podemos olvidar la economía de la infracción lo que resulta especialmente relevante en el caso de las marcas renombradas puesto que, en estos casos, la infracción suele ser retributiva, esto es, suele ser una infracción deliberada en orden a buscar un beneficio ilícito a través del apalancamiento al *goodwill* de la marca que, generalmente, se realiza a través de conductas puramente parasitarias. De la misma manera, en el caso de que los productos o servicios ofertados, o los signos empleados, sean de escasa calidad, pobres o descuidados, se podría producir un efecto de degradación de la marca renombrada. En estos casos, por ejemplo, sin exclusión de otros, la adopción de las medidas cautelares *inaudita pars* se torna necesaria.
13. Como señaló Lord Diplock en *Broome v. Cassell* [1972] AC 1027: [debemos] enseñarle a un infractor que la infracción no paga. En este sentido, la citación de la parte contraria, en aquellos casos en los que de la propia demanda se revela un *fumus boni iuris* de alta intensidad, es necesario la adopción de medidas radicales.
14. No debemos olvidar que, en los casos de que el *fumus boni iuris* se revele de una forma natural y especialmente intensa de la propia demanda, la adopción de la medida con audiencia de la parte contraria supone un mayor riesgo de que la infracción se perpetue. En efecto, el infractor, que ya ha sido requerido extrajudicialmente con carácter general, juega con la ventaja del tiempo, concedor de los escasos medios que tiene la Administración de Justicia para poder responder con celeridad a las necesidades de notificación, comparecencia, celebración de vista, etc. Todo ello comporta que, en ocasiones, transcurran varios meses hasta que se puede celebrar la vista, lo que supone, en esencia, que el infractor podrá disfrutar de un “tiempo extra” de difícil reparación. Es cierto que la Directiva 2004/48/CE prevé la indemnización de daños y perjuicios, y es cierto igualmente que el ordenamiento nacional la reconoce en los artículos 40, 41.1.b), 42 y 43 LM 17/2001. No obstante, la indemnización de daños no es la medida principal que tutela el derecho del titular de derechos de propiedad intelectual. La medida principal es la orden de cesación. En este sentido, debemos ser realistas y pragmáticos en orden a lograr una aplicación orgánica del ordenamiento jurídico en términos de eficiencia. La indemnización de daños llega tarde y mal, especialmente en un ordenamiento como el europeo que, sin atender a elementos subjetivos, ha parametrizado la indemnización de daños sobre principios de enriquecimiento injusto y de enriquecimiento injustificado (es necesario distinguir entre principio e institución en este punto) sin que haya una verdadera evolución desde los principios asentados en el siglo XIX. La Directiva codifica una práctica judicial alemana, la conocida *dreifache Schadensberechnung* o triple cálculo del perjuicio, iniciada por el



GENERALITAT VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN		FECHA HORA	17/10/2025 12:43:56
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3	PÁGINA	5/18



Reichsgericht en el caso Ariston de 8 de Agosto de 1895. Es cierto que la misma supone una quiebra conceptual en Alemania, igualmente traumática en España que supera, a nuestro juicio, la concepción real-concreta y subjetiva del daño, esto es, supera los estrechos límites del 1902 CC y la concepción tradicional civilista propia de una sociedad agraria y escasamente industrializada. Sin embargo, resulta frustrante pensar que, en 100 años, la única evolución conceptual ha sido la admisión de los métodos alternativos de cálculo del daño sobre la base del principio de enriquecimiento injusto (privación de beneficios) y del enriquecimiento injustificado (en el caso de la *condictio por intromisión* o regalía hipotética). De los tres sistemas de cálculo del daño el único que parece desarrollarse con cierta facilidad (sin perjuicio de que en ocasiones el cálculo pueda ser tremendamente complejo, caso de patentes) es el de la regalía hipotética. Más allá, el resto de sistemas, implican un gran esfuerzo que, en muchas ocasiones, beneficia francamente al infractor, especialmente cuando el infractor es un competidor directo y especialmente cuando la infracción es deliberada. Lo anterior juega a favor del infractor. Especialmente cuando el mismo juega en un sistema judicial hipertrofiado, sobrecargado e incapaz de responder con afinidad a todos los procedimientos que se le someten a consideración.

15. No puede construirse una protección eficaz sin tener en cuenta los límites del sistema en el cual han de aplicarse. Sin tener en cuenta la escasez de recursos, la escasez de jueces y la sobrecarga endémica del sistema.
16. Por todo ello, el régimen general de medidas cautelares previsto en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento civil, no responde a las necesidades de protección de la propiedad intelectual en estadio actual de las cosas. Responden a una concepción desactualizada de la Justicia, del sistema de protección de propiedad intelectual y de las necesidades de los titulares. Por ejemplo, el régimen general no tiene en consideración que el titular de derechos de propiedad intelectual realizará en la gran mayor parte de las ocasiones un requerimiento previo (por mor del sistema de responsabilidad establecido en el artículo 43 LM) por lo que no puede considerarse que la adopción de medidas cautelares inaudita parte sea en modo alguno sorpresiva.
17. Por otra parte, podrán considerarse alternativamente elementos tales como el carácter renombrado de la marca, o el carácter competidor de los productos así como si los productos y servicios presentan una significativa estacionalidad. No obstante ello, siempre se requiere un nivel elevado de prueba.
18. La mera alegación de la parte no será suficiente con carácter general salvo en supuestos en los que, de forma notoria, la estacionalidad se presente como evidente. Se trata del ejemplo claro del helado en verano o el turrón en navidades. En el resto de casos, bastará cualquier elemento que permita acreditar prima facie aquella estacionalidad teniendo en cuenta la naturaleza y características del producto. No es necesario, salvo supuestos excepcionales, acudir a contabilidad de la empresa. Bastará, por ejemplo, noticias de prensa, artículos o comunicaciones, incluso sectoriales, siempre que hayan sido de publico conocimiento y que permitan conocer la estacionalidad de los productos (e.g. artículos de prensa en los que se informe sobre el aumento significativo de las ventas en campañas de verano o navidad). Ello sin perjuicio de que determinados productos o servicios, atendiendo a su naturaleza y características, puedan revelar aquella estacionalidad y, por tanto, bastar para la acreditación de la urgencia.
19. Más allá, existen circunstancias que podrán ser consideradas como relevantes al tiempo de decidir sobre la urgencia de la medida a adoptar. Se trata de los casos en los que, por estar presente algún elemento internacional, el retraso del procedimiento derivado, por ejemplo, de la necesidad de notificación en el extranjero, puedan quebrar el fin práctico de la medida y, con ello, la posición del titular de un derecho de exclusiva.
20. De la misma manera, se valorará positivamente el hecho de que la parte demandante haya realizado un requerimiento extrajudicial fehaciente que no haya sido atendido razonablemente bien por no haber



Código Seguro de verificación ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN		FECHA HORA	17/10/2025 12:43:56
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3	PÁGINA	6/18



sido contestado o bien porque la contestación no haya sido concluyente en orden a establecer los motivos por los que se considera que no existe infracción. La realización de dicho requerimiento correctamente deberá ser considerado una muestra de la buena fe y diligencia del titular marcario que le habilita para la solicitud *inaudita pars*.

- 21. En sede de derechos de propiedad intelectual, este último requisito es quizás concluyente. Esto es, incluso en ausencia del resto, la existencia de un requerimiento extrajudicial que no haya sido atendido razonablemente debería habilitar para la adopción de la medida *inaudita pars*. Es deber de la parte realizar correctamente el requerimiento, aportar pruebas suficientes de que el mismo ha sido realizado o intentado, así como ofrecer al tribunal la respuesta obtenida, en el caso de que esta hubiera existido.
- 22. En el caso de que se cumplan estos requisitos, la parte actora se ve habilitada para que la medida pueda ser adoptada *inaudita pars*.

**II. Análisis del presente caso.**

- 23. En el presente asunto concurren de forma sobrada las circunstancias que justifican la adopción de las medidas cautelares sin previa audiencia de las demandadas ARTEMISA LOUNGE, S.L. y BOMBO COMUNICACIÓN, S.L.
- 24. En primer lugar, la infracción denunciada afecta a una marca de la Unión Europea de renombre internacional, cuya protección reforzada se justifica precisamente por el riesgo de dilución y degradación de su valor distintivo. El uso de la denominación “MOULIN ROUGE” y del diseño característico del molino rojo para identificar un restaurante de ocio nocturno en Madrid, con publicidad activa en redes sociales y página web, supone una explotación parasitaria directa de dicho renombre.
- 25. En segundo lugar, la urgencia deriva de la inmediatez del daño reputacional que puede producirse con la apertura y difusión del establecimiento, pues la vinculación del signo infractor con un negocio ajeno y potencialmente de calidad inferior podría erosionar de manera irreparable la imagen del cabaret parisino, cuya identidad visual y denominativa se reproduce sin autorización.
- 26. En tercer lugar, resulta verosímil que la previa citación de las demandadas permitiría la alteración o retirada inmediata de los elementos infractores (rótulos, cartelería, redes sociales, dominio web), lo que comprometería gravemente el buen fin de la medida. Por tanto, solo una intervención inmediata y sin audiencia garantiza la efectividad de la tutela judicial.
- 27. A ello se añade la diligencia acreditada por la parte actora, que ha formulado su solicitud en cuanto ha tenido conocimiento del uso infractor, aportando abundante documentación (actas notariales, material gráfico y registros marcarios) que permiten apreciar prima facie un *fumus boni iuris* de elevada intensidad.
- 28. En definitiva, concurren plenamente los presupuestos del artículo 733.2 LEC, existiendo razones objetivas de urgencia, peligro de consolidación de la infracción y riesgo real de frustración de la medida, de modo que solo la adopción inmediata *inaudita pars* puede garantizar la efectividad de la tutela cautelar solicitada..



**CUARTO.- presupuestos para la adopción de las medidas cautelares.**

En función de lo dispuesto en los artículos 726 y 728 de la LEC, la adopción de medidas cautelares requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

<p>Código Seguro de verificación ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3.          Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3</a>          Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN		FECHA HORA	17/10/2025 12:43:56
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3	PÁGINA	7/18



- 1) Apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*: consistente en datos, argumentos y justificaciones, documentales o no, que conduzcan a fundar, por parte de este Juzgador, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de la pretensión principal.
- 2) Peligro por la mora procesal o *periculum in mora*: consistente en el riesgo que, para la efectividad de una eventual sentencia estimatoria de la pretensión principal, pudiera suponer la demora del proceso o la concurrencia de situaciones que, durante la pendencia del mismo, impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela pretendida. Al tratarse de una medida cautelar previa a la demanda, deben argumentarse, conforme al artículo 730.2 de la LEC, las razones de urgencia y necesidad que justificarían adoptar en este momento procesal, sin esperar a la presentación de la demanda correspondiente, las medidas cautelares interesadas.
- 3) Prestación de caución suficiente: en orden a responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado.
- 4) Instrumentalidad y proporcionalidad: en el sentido de que la medida sea útil y adecuada para lograr la efectividad de la tutela de la pretensión principal ejercitada. La proporcionalidad está en íntima conexión con la instrumentalidad, ya que difícilmente una medida desproporcionada puede resultar adecuada para la finalidad cautelar.
- 5) Menor onerosidad: en el sentido de que no exista otra medida cautelar menos gravosa que la solicitada para la consecución de la finalidad cautelar.

#### QUINTO.- *fumus boni iuris*

##### I. *Carácter anticipatorio de la medida solicitada. Necesidad de enfoque pragmático. Carácter inaudita pars.*

29 La naturaleza cautelar de la presente medida exige una aproximación pragmática. Como venimos señalando en otras resoluciones, el carácter anticipatorio de las medidas cautelares en sede de propiedad industrial no puede devenir en una suerte de juicio plenario antes del juicio, lo que anularía la propia naturaleza de la medida cautelar y vaciaría de contenido el acto de juicio en sí mismo, y es inconsistente con la propia dinámica del procedimiento. En definitiva, la correcta tutela de los titulares de derechos de marca exige respetar el carácter cautelar de la medida, que no puede pretender una completa anticipación del resultado del plenario, ni puede verse afectada por cuestiones de arquitectura institucional. Un abordaje pragmático es exigido dadas las circunstancias dadas.

30 Lo relevante, en este caso, como recordaba el Auto del Tribunal de Marca de la Unión Europea (ATMUE) 13 de octubre de 2011 ( ROJ: AAP A 239/2011 - ECLI:ES:APA:2011:239A ), será el nivel de prueba exigido para poder acceder a la tutela cautelar. Esto es, la parte habrá de proveer buenos argumentos y pruebas sólidas que permitan, en un juicio indiciario, otorgar esa apariencia de buen derecho. No obstante lo anterior, cualquier juicio en esta sede se realiza con carácter cautelar y, por tanto, está sujeto a la consiguiente revisión, en caso de oposición del afectado si la medida se adopta *inaudita pars altera*, o de recurso de revisión si la medida se adopta en procedimiento contradictorio. A cambio, se deberán adoptar medidas que permitan el pronto señalamiento de vista, así como el



30

Código Seguro de verificación ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN		FECHA HORA	17/10/2025 12:43:56
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3	PÁGINA	8/18



dictado de sentencia. En definitiva, una rápida tutela cautelar, incluso con decisión sumaria sobre las peticiones de las partes, debe ir acompañada por un esfuerzo en el acortamiento de los plazos procesales, de forma que el posible perjuicio para las partes sea el menor posible.

- 31. Más allá de lo anterior, tenemos que tener en cuenta que nos encontramos en sede de medidas adoptadas sin la audiencia de la parte. Por tanto, el órgano jurisdiccional cumplirá con la simple adopción de la medida si, en una valoración primera de la petición, se cumplen los requisitos, sin necesidad de una mayor motivación. Distinta será, en su caso, la resolución tras la oposición a la medida, en el caso de que esta se produzca. En este sentido, hemos advertido en otras ocasiones que resoluciones extraordinariamente prolijas en el caso de medidas cautelares inaudita parte no eran contestadas por la parte demandada, por lo que el Tribunal incurría en un desgaste de tiempo y recursos innecesario, máxime teniendo en cuenta que, el carácter urgente de la medida, exige al Tribunal adoptar la misma a la mayor brevedad posible lo que está reñido con una necesidad de motivación prolija que, por otra parte, no será revisable, sino por recurso contra el auto que resuelva la oposición.
- 32. Esto es, en una lectura sistemática y teleológica de la regulación, el órgano jurisdiccional no está obligado a motivar la adopción de la medida cautelar una vez se cumplen los requisitos para su adopción *inaudita pars*, sino cuando la parte demandada se ha opuesto puesto que solo entonces podrá pronunciarse sobre aquellas cuestiones que sean realmente controvertidas.
- 33. Por tanto, cumple el órgano jurisdiccional con una mera validación de la petición si, a la vista de los solicitado, se cumplen los presupuestos para la adopción de la misma.

**II. La protección del titular marcario. Ius prohibendi.**

- 34. El artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 dispone que el titular de esta estará facultado para prohibir a cualquier tercero, sin su consentimiento, el uso en el tráfico económico de cualquier signo en relación con productos o servicios cuando:
  - a) el signo sea idéntico a la marca de la Unión y se utilice en relación con productos o servicios idénticos a aquellos para los que la marca de la Unión esté registrada;
  - b) el signo sea idéntico o similar a la marca de la Unión y se utilice en relación con productos o servicios idénticos o similares a los productos o servicios para los cuales la marca de la Unión esté registrada, si existe un riesgo de confusión por parte del público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación entre el signo y la marca;
  - c) el signo sea idéntico o similar a la marca de la Unión, independientemente de si se utiliza en relación con productos o servicios que sean idénticos o sean o no similares a aquellos para los que la marca de la Unión esté registrada, si esta goza de renombre en la Unión y si con el uso sin justa causa del signo se obtiene una ventaja desleal del carácter distintivo o del renombre de la marca de la Unión o es perjudicial para dicho carácter distintivo o dicho renombre.
- 35. En los casos en los que se cumplan los requisitos del apartado 2 de artículo 9, al titular se le faculta, en particular, para prohibir:



<p>Código Seguro de verificación ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3.          Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3</a>          Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN		FECHA HORA	17/10/2025 12:43:56
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3	PÁGINA	9/18



- a) colocar el signo en los productos o en su embalaje;
- b) ofrecer los productos, comercializarlos o almacenarlos con dichos fines, u ofrecer o prestar servicios, con el signo;
- c) importar o exportar los productos con el signo;
- d) utilizar el signo como nombre comercial o denominación social, o como parte de un nombre comercial o una denominación social;
- e) utilizar el signo en documentos mercantiles y publicidad;
- f) utilizar el signo en publicidad comparativa, de una manera contraria a la Directiva 2006/114/CE.

36. El fundamento de la anterior prohibición es garantizar la protección al titular de derechos marcarios que pretende distinguir en el mercado los productos o servicios de su empresa de los de otras, y la protección de los consumidores que comparan las marcas existentes en el mercado con solicitudes posteriores con el fin de evitar el riesgo de confusión. En definitiva, se trata de proteger las funciones esenciales de la marca, entre la que se encuentra, con carácter principal aunque no exclusivo, la función indicadora del origen de los productos.

### III. Análisis del caso presente.

37. El artículo 728.1.1.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige, como primer presupuesto para la adopción de medidas cautelares, la existencia de una apariencia razonable de buen derecho o *fumus boni iuris*, esto es, la presentación de datos, argumentos y justificaciones, documentales o no, que conduzcan a fundar, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de la pretensión principal

38. Consta acreditada, *prima facie*, la titularidad por parte de la solicitante de las marcas de la Unión MOULIN ROUGE, tanto en su versión denominativa como figurativa, registradas para amparar servicios de las clases 41 y 43, entre ellos espectáculos, cabaret, restauración, bares y restaurantes. Se trata, además, de un signo renombrado a nivel mundial, dotado de una identidad visual y conceptual inequívoca que evoca de forma inmediata el célebre cabaret parisino y su emblema característico: el molino rojo.

39. La infracción que se denuncia consiste en la utilización por parte de las demandadas de esa misma denominación —MOULIN ROUGE— y de un diseño de molino rojo para identificar y publicitar un restaurante de ocio nocturno en Madrid, coincidiendo plenamente con los servicios amparados por los registros de la actora. El signo se emplea en rótulos, cartelería, decoración interior, páginas web, redes sociales y dominios de Internet, de modo que el consumidor medio percibe una identidad total entre ambos signos y asocia la explotación del local con el establecimiento original, sin advertir vínculo empresarial alguno.

40. El carácter renombrado de la marca confiere a su titular una protección reforzada frente a cualquier uso no autorizado que, sin necesidad de riesgo de confusión, pueda aprovecharse indebidamente del carácter distintivo o del prestigio del signo. En este caso, el uso del signo MOULIN ROUGE por las



GENERALITAT  
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN		FECHA HORA	17/10/2025 12:43:56
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00000700- UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3	PÁGINA	10/18



demandadas constituye una explotación parasitaria directa del renombre ajeno, al tratar de obtener un beneficio económico mediante la evocación de la reputación y del imaginario cultural asociados a la marca original. La conducta infractora, además, presenta una evidente intencionalidad, revelada por la reproducción deliberada del molino rojo como elemento visual principal del establecimiento.

- 41. La notoriedad del signo, su identidad con el utilizado por las demandadas, la coincidencia de los servicios y la forma de explotación comercial permiten apreciar una apariencia de buen derecho de intensidad muy elevada. En el ámbito de la tutela cautelar, este grado de fumus boni iuris justifica sobradamente la adopción inmediata de las medidas solicitadas, toda vez que la infracción denunciada se revela patente, deliberada y apta para causar un daño reputacional de imposible reparación.
- 42. En consecuencia, puede afirmarse que concurren indicios sólidos y consistentes de infracción del artículo 9 del Reglamento de Marca de la Unión Europea, tanto por identidad de signos y servicios como por aprovechamiento indebido del carácter distintivo y renombre de la marca MOULIN ROUGE sin justa causa. El fumus boni iuris se presenta, por tanto, en su máxima intensidad, lo que refuerza la procedencia de las medidas cautelares acordadas.

**SEXTO.- periculum in mora.**

- 43. Establecer el artículo 728.1 LEC que sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria. No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.
- 44. No debemos olvidar que la especial naturaleza de las medidas cautelares en sede de protección de derechos de propiedad industrial afecta también a la configuración de los presupuestos. El riesgo que para el titular del derecho de propiedad industrial supone el retraso procesal es innato a la infracción del derecho de exclusiva dado el carácter anticipatorio que la medida cautelar tiene por lo que, advertida la infracción y declarada la existencia de fumus boni iuris, el periculum in mora surge casi como un mero automatismo. Lo explicaba la AP Alicante (Sección 8ª), en su auto núm. 70/2017 de 1 junio:
- 45. En cuanto a la concurrencia del peligro por retardo procesal hemos de señalar que este Tribunal ha venido considerando que tal riesgo es innato en la infracción del derecho de exclusiva, fundamentándose en el hecho de que se reconozca legalmente como medida cautelar aquellas que constituyen un adelantamiento del fallo, en este caso, la cesación y remoción de efectos lo que implica, por su propia naturaleza, la persistencia misma del fumus supone un gravamen innato al proceso en tanto implica el mantenimiento de la presunta infracción.
- 46. En efecto, el periculum in mora se construye sobre la base del peligro que podría producirse durante la pendencia del proceso de no adoptarse las medidas solicitadas, y en concreto de situaciones que impedirían o dificultarían la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria tales como la difusión indebida en el mercado y la comercialización de los productos que



Código Seguro de verificación ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN		FECHA HORA	17/10/2025 12:43:56
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3	PÁGINA	11/18



- incorporan las marcas protegidas, lo que conlleva que de no adoptarse la medida cautelar, la tutela judicial definitiva podría verse impedida en la práctica al perpetuarse durante la pendencia del litigio la infracción, con merma evidente de los derechos del titular de la exclusiva y quebranto de su prestigio en el mercado y respecto de los consumidores, que asimismo quedan protegidos al impedir que se perpetúe la situación de confusión y engaño que se denuncia.
47. Pues bien, es desde esta perspectiva, es decir, desde la que proporciona la necesaria protección del interés individual del titular de la exclusiva y del interés colectivo que se ubica en el consumidor usuario receptor final del producto, de la que proporciona el art. 24 CE (RCL 1978, 2836) que debe interpretarse el sentido del art. 137-1 LP a fin de articular la debida consonancia entre esa norma y aquellos objetivos y derechos en relación al necesario establecimiento de medidas tales como el cese de la presunta infracción.
48. Dicho de otro modo, si hay apariencia de infracción, el tiempo procesal agrava de modo intolerable la situación porque hace actual en cada momento la indiciaria infracción que es lo que trata de evitar la norma al reconocer como medidas aquellas que adelantan el fallo - art 137-1 LP y 726-2 LEC -

**SÉPTIMO.- Instrumentalidad y proporcionalidad.**

49. De conformidad con el artículo 726.1.párrafo 1º de la LEC, corresponde a este Juzgador efectuar un juicio de instrumentalidad con cada una de las medidas solicitadas, en el sentido de analizar la adecuación de cada una de ellas con relación a la debida tutela de la pretensión principal. Para ello, debe tenerse presente que en el proceso principal se ejercita una acción de infracción marcaria. De esta forma, la primera pregunta es si la medida solicitada es adecuada para garantizar la tutela interesada. La segunda, si la medida solicitada no puede ser sustituida por otra menos onerosa para el solicitado.
50. En el presente caso se cumplen ambos requisitos.
51. Las medidas interesadas cumplen el juicio de instrumentalidad exigido por los arts. 726 y 728 LEC, pues son adecuadas y útiles para asegurar la efectividad de la pretensión principal de cese de la infracción marcaria. La orden de cesación del uso del signo MOULIN ROUGE y del diseño del molino rojo, tanto en el establecimiento como en soportes digitales (web, redes, metatags/adwords), es la medida idónea para impedir la continuación de los actos infractores y evitar la consolidación del daño reputacional y la dilución del carácter distintivo de la marca renombrada. La retirada de rótulos, cartelería y ornamentos dentro del local constituye un complemento necesario de la cesación: sin eliminación de tales elementos, el cese deviene ilusorio. La prohibición de transferencia del dominio “moulinrougemadrid.es” es estrictamente instrumental para impedir su uso o circulación a terceros como foco de reiteración de la infracción durante la pendencia del proceso. La multa coercitiva diaria responde a la finalidad de asegurar el cumplimiento efectivo de la orden de cese y evitar incentivos de incumplimiento calculado, con cuantía prudente pero disuasoria, y la caución equilibra los riesgos derivados de la adopción inaudita parte.
52. En cuanto a la proporcionalidad, las medidas guardan relación directa con la gravedad y naturaleza de la infracción y se limitan a lo estrictamente necesario para preservar la función indicadora de origen y el renombre de la marca. No se ordena el cierre del negocio ni la suspensión de la actividad de restauración en sí misma considerada, sino únicamente la eliminación del signo infractor y de los elementos que lo reproducen; esto es, se permite la continuidad del establecimiento bajo signos lícitos. La restricción sobre adwords y metatags es proporcionada al evitar la captación desleal de tráfico asociado al signo renombrado. La medida sobre el nombre de dominio se ciñe a una anotación de



Código Seguro de verificación ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN		FECHA HORA	17/10/2025 12:43:56
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3	PÁGINA	12/18



prohibición de transferencia y a la abstención de uso, de alcance limitado y claramente reversible. La multa coercitiva opera sólo en caso de incumplimiento, no tiene naturaleza punitiva autónoma y su cuantía diaria se vincula a un beneficio bruto razonable del sector, aplicando un multiplicador moderado para asegurar eficacia sin desbordar la finalidad coercitiva. La caución fijada es proporcionada a la entidad del negocio y a la amplitud objetiva de las medidas.

53. Finalmente, se observa el principio de menor onerosidad (art. 726.1, 2.º párr. LEC): no existen otras medidas menos gravosas que, con eficacia semejante, impidan la reiteración y difusión de la infracción. La elección de cesación y retirada —frente a alternativas ineficaces como simples advertencias o reservas de derechos— es la opción menos lesiva que, al mismo tiempo, garantiza la utilidad de la tutela cautelar. El carácter temporal de las medidas y la posibilidad de oposición por las demandadas refuerzan el equilibrio entre las posiciones procesales, cumpliéndose así los estándares de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto.

**OCTAVO.- Caución.**

54. La prestación de caución más que un presupuesto para la adopción de medidas cautelares es una condición para el caso de que las medidas sean acordadas. Con dicha caución se pretende responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar con su adopción al patrimonio de la demandada cuando no se obtuviera dicha sentencia estimatoria.

55. Debemos recordar en este sentido que artículos 730.2 LEC, 741.2 LEC y 745 prevén la responsabilidad de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas en los supuestos de revocación o alzamiento de las mismas.

56. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre la procedencia de la indemnización de los daños causados por la adopción de medidas cautelares posteriormente alzadas en los casos C-688/17 - Bayer Pharma de 12 de septiembre de 2019 (ECLI:EU:C:2019:722) y en el caso C-473/22, Mylan, de 11 de enero del 2024, (ECLI:EU:C:2024:8) en relación con la correcta interpretación del art. 9.7 de la Directiva 2004/48/CE.

57. El citado artículo 9.7 dispone lo siguiente:

En los casos en que las medidas provisionales hayan sido derogadas o dejen de ser aplicables debido a una acción u omisión del solicitante, o en los casos en que se compruebe posteriormente que no ha habido infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al solicitante, a petición del demandado, que indemnice a éste de manera adecuada para reparar todos los perjuicios causados por dichas medidas.

58. A pesar de las dudas suscitadas por el caso C-688/17 - Bayer Pharma de 12 de septiembre de 2019 (ECLI:EU:C:2019:722), en el caso C-473/22, Mylan, de 11 de enero del 2024, (ECLI:EU:C:2024:8) se confirma la corrección del sistema español de responsabilidad objetiva. El citado sistema, en todo caso, no impide que se tengan en cuenta las circunstancias el supuesto de hecho que es sometido a consideración del tribunal, como así ha sido advertido por la propia jurisprudencia, ni tampoco que no deba de acreditarse el daño causado y el nexo de causalidad.

59. La parte actora ha decidido no fijar caución y dejar su fijación al arbitrio del Tribunal. Hemos señalado en anteriores resoluciones que el acceso a la tutela cautelar inaudita parte exige un nivel elevado de garantías, tanto sustantivas como procedimentales, que permitan equilibrar las posiciones procesales y



<p>Código Seguro de verificación ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3.          Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3</a>          Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN		FECHA HORA	17/10/2025 12:43:56
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3	PÁGINA	13/18



evitar situaciones de indefensión material. El carácter expeditivo del pronunciamiento requiere, en correspondencia, una caución suficiente que no dependa exclusivamente de la apreciación subjetiva del solicitante, y que compense razonablemente los riesgos asumidos por la parte afectada. En este caso, nos encontramos huérfanos de todo parámetro objetivo de valoración: no se aporta información sobre ingresos, estructura de costes, número de empleados o impacto comercial de la medida. La parte solicitante traslada al juzgado una estimación puramente voluntarista, que no puede ser asumida como punto de partida para la fijación judicial de la garantía.

- 60 Por todo ello, y atendiendo a la naturaleza de las medidas, a su amplitud objetiva y a la forma en que afectan a la imagen y operativa del establecimiento demandado, procede fijar una caución prudente y proporcionada en la cantidad de **15.000 euros**, que deberá ser prestada en la forma y plazo previstos legalmente.

**NOVENO. – indemnización coercitiva.**

- 61 Establece el artículo 44 LM 17/2011 que cuando se condene a la cesación de los actos de violación de una marca, el Tribunal fijará una indemnización de cuantía determinada no inferior a 600 euros por día transcurrido hasta que se produzca la cesación efectiva de la violación. El importe de esta indemnización y el día a partir del cual surgirá la obligación de indemnizar se fijará en ejecución de sentencia.

- 62 La ley no establece que la orden de cesación deba ser firme ni que deba ser establecida en sentencia. Basta que el Tribunal competente dice una orden de cesación que tenga que ser de obligado cumplimiento. En este sentido, tenemos que tener en cuenta que la tutela de las medidas cautelares es autoejecutiva, en el sentido que dispone el artículo 738 LEC. En efecto, el citado artículo dispone que “acordada la medida cautelar y prestada la caución se procederá, de oficio, a su inmediato cumplimiento empleando para ello los medios que fueran necesarios, incluso los previstos para la ejecución de las sentencias”. Por tanto, procede la imposición de multa coercitiva acordada orden de cesación que deba ser de obligado cumplimiento.

- 63 La Ley se limita a establecer un mínimo diario y a exigir que sea de cuantía determinada. En relación con la indemnización a imponer, ha de ser proporcionada.

- 64 Las indemnizaciones coercitivas y las multas coercitivas coinciden en cuanto al fin de las mismas: forzar el cumplimiento de lo resuelto. Si bien, en el caso de las primeras, al ser de naturaleza indemnizatoria, suponen la restitución del daño sufrido por el acreedor que, de esta forma, ve reintegrado su patrimonio lesionado. No obstante ello, comparten la naturaleza de coerción y, por ello, pretenden forzar al cumplimiento. De esta forma no podemos establecer una equivalencia entre multa y perjuicio más allá de que el perjuicio, en muchas ocasiones, es de imposible o muy difícil cuantificación.

- 65 En la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, el pago de la multa coercitiva se prevé ya en sede de medidas cautelares con la finalidad de evitar la continuación de las infracciones de derechos de propiedad intelectual. Y, de la misma forma, el artículo 11 establece que los Estados miembros garantizarán que, cuando se haya adoptado una decisión judicial al constatar una infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales puedan dictar contra el infractor un mandamiento judicial destinado a impedir la continuación de dicha infracción. Cuando así lo disponga el Derecho nacional, el incumplimiento de un mandamiento judicial estará sujeto, cuando proceda, al pago de una multa coercitiva, destinada a asegurar su ejecución.



GENERALITAT VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN		FECHA HORA	17/10/2025 12:43:56
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3	PÁGINA	14/18



66. La necesidad de una protección efectiva se refuerza si atendemos al carácter procompetitivo del reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual. Lejos de ser privilegios arbitrarios, estos derechos estimulan la innovación, la creatividad y la competencia leal, ofreciendo un marco de seguridad jurídica que permite a los operadores invertir con previsibilidad. El infractor no solo obtiene una ventaja desleal, sino que se ahorra los costes asociados a la generación de valor creativo —el esfuerzo innovador— y a su protección jurídica. Esta circunstancia penaliza al creador, quien asume íntegramente los costes de ideación, desarrollo y defensa legal, y distorsiona gravemente el equilibrio del mercado. En este contexto, la multa coercitiva no se limita a proteger un derecho subjetivo, sino que actúa como instrumento para preservar un entorno competitivo justo, fundado en el respeto a la legalidad.
67. La multa coercitiva cumple una función disuasoria que, al producirse con posterioridad al dictado de una orden judicial de cese garantiza la tutela judicial efectiva y con ello la efectividad de los derechos de propiedad intelectual. Al tiempo de fijar la multa coercitiva hemos de entender por tanto la economía de la infracción y establecer, sobre la base de un multiplicador razonable y proporcionado, una cuantía que sea suficiente a los efectos de conminar de forma definitiva al infractor a cesar en la infracción. En línea con lo anterior, este tribunal no puede pecar de timorato. La multa coercitiva no es un mecanismo neutral: es un instrumento orientado a transformar el cálculo racional del infractor.
68. Como señaló Lord Diplock en *Broome v. Cassell* [1972] AC 1027: [debemos] enseñarle a un infractor que la infracción no paga. El carácter sancionatorio de la misma pretende, en términos económicos, situar al infractor en una posición de beneficio negativo ante la infracción, de forma que el coste de continuar en la misma una vez dictada la orden de cese supere al beneficio.
69. Con ello introducimos un matiz importante: la multa coercitiva no puede igualar nunca el beneficio obtenido, debe ser superior. Porque de ser idéntico al beneficio, entonces, el coste de la infracción es neutro. El hecho de que sea neutro quiere decir que es positivo para el infractor que juega con la ventaja del tiempo y de la opacidad de los beneficios. Nos explicamos, cualquier tercero que se aproxima al negocio, como puede ser el juez, tendrá que verificar los beneficios sobre la base de las pruebas disponibles pero no necesariamente ello se corresponderá con los ingresos reales. La infracción, en términos netos, siempre habrá resultado provechosa pues el infractor cuenta con el beneficio del tiempo y con la dificultad de acceso a los datos reales de ingresos y costes, que se encuentran en su poder. Por ello, la multa coercitiva ha de imponerse sobre la base de un “beneficio real”, ni tiene por objeto la reparación de un daño real y concreto.
70. En términos económicos, la multa coercitiva, como mecanismo de tutela judicial efectiva, debe tener la capacidad real de transformar la infracción en un comportamiento económicamente irracional. Es decir, ha de inducir al infractor a una situación de ineficiencia tal que continuar infringiendo le resulte antieconómico. Dicho de otro modo, el coste esperado de persistir en la infracción ha de superar el beneficio que razonablemente podría obtenerse, incluso en condiciones óptimas de eficiencia. Debe inducir, en definitiva, una situación de *ineficiencia estratégica* que transforme la infracción en una opción antieconómica, forzando al operador a abandonarla.
- Esta perspectiva responde a una lógica de corrección del mercado: el operador infractor no puede operar en mejores condiciones que aquel que respeta la legalidad. De lo contrario, se rompe el equilibrio competitivo y se genera una externalidad negativa que penaliza al cumplimiento. Así, la multa coercitiva debe operar como un mecanismo de reequilibrio de incentivos: su función no es reflejar un daño pasado, sino alterar racionalmente el comportamiento futuro de los operadores económicos, instándoles a mantener el equilibrio competitivo.



GENERALITAT  
 VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN		FECHA HORA	17/10/2025 12:43:56
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3	PÁGINA	15/18



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

72. Ello no quiere decir que la multa deba ser arbitraria. En este sentido, entendemos que la idea del *beneficio hipotético máximo que podría obtener el infractor más eficiente en el mercado* (IME) es un criterio extremadamente útil en sede de medidas coercitivas impuestas al amparo del artículo 44 LM 17/2001. El criterio IME parte de un enfoque procompetitivo: solo si se impide que incluso el operador infractor más racional y eficaz en términos económicos obtenga ventajas de su conducta ilícita, puede protegerse el equilibrio competitivo. Este criterio permite establecer un umbral objetivo de referencia, al margen de las alegaciones estratégicas del infractor concreto, y garantiza que la infracción no resulte rentable en ningún escenario de eficiencia. Así, la multa coercitiva se configura como un instrumento que preserva el mercado, penaliza la elusión de los costes legítimos de creación y protección de los derechos de propiedad intelectual, y disuade con eficacia cualquier tentación de incumplimiento calculado.

73. Por otra parte, y dado que no nos encontramos en sede puramente de indemnización, al tiempo de calcular la indemnización coercitiva, debemos tener en cuenta el beneficio bruto diario razonablemente esperable, no el beneficio neto, pues, de lo contrario, estaríamos financiando la infracción. Se trata de evitar que el infractor persista, no de que impugne la cuantía realizando cálculos sobre la base de sus costes deducibles. Ello nos llevaría a un argumento perverso: si no infringiera, no incurría en costes. Cualquier coste directamente vinculado a la infracción le ha de ser imputable. Debemos considerar igualmente otros factores como: la naturaleza de la infracción, el carácter o no rebelde al incumplimiento, el carácter de la marca infringida así como la economía misma de la infracción.

74. Solo tomando como referencia al infractor más eficiente —esto es, aquel que maximiza su beneficio en condiciones óptimas de explotación— puede garantizarse que la multa coercitiva resulte verdaderamente disuasoria, aun cuando se desconozca el beneficio real del infractor concreto. La disuasión exige, en este sentido, que el operador racional internalice el coste de la sanción como una pérdida neta segura, incluso en escenarios de bajo cumplimiento.

75. Al mismo tiempo, es necesario introducir un multiplicador para que la indemnización sea verdaderamente coercitiva. De lo contrario, corremos el riesgo de que el beneficio neto sea positivo para e infractor, por lo que, consideradas las dificultades de detección, los costes de litigación y el mero transcurso del tiempo, la infracción seguirá siendo positiva.

76. La identificación del multiplicador es cuestión dificultosa. Nuestro Código Penal, por ejemplo, considera proporcionados multiplicadores que van del duplo (x2) al Óctuple (x8). Se trata de un parámetro puramente sancionador que, a priori, nos ofrece una guía en orden a considerar qué se ha considerado constitucional en términos de proporcionalidad de las penas. Si es constitucionalmente proporcional una pena económica que se establezca entre esos dos multiplicadores, con mayor razón debemos de entenderlo en el ámbito puramente civil.



GENERALITAT VALENCIANA

77. En el presente caso, la conducta infractora se produce en un entorno económico de alta rentabilidad y visibilidad, como es el del sector de hostelería y restauración en el centro de Madrid, con especial intensidad durante los fines de semana y temporadas turísticas. El uso del signo renombrado MOULIN ROUGE y del característico molino rojo permite a las demandadas captar clientela de manera inmediata, apalancándose en el prestigio y notoriedad del cabaret parisino, lo que constituye un aprovechamiento parasitario directo del valor reputacional ajeno.

78. A diferencia de un uso meramente decorativo o incidental, la infracción denunciada se proyecta sobre la totalidad del establecimiento, que ha sido concebido y publicitado bajo el signo ilícito, configurando un activo empresarial completo en torno a la denominación infractora. De esta forma, cada día de explotación del local bajo el signo MOULIN ROUGE supone un aprovechamiento económico autónomo del renombre ajeno y una consolidación del daño reputacional.

<p>Código Seguro de verificación ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3.          Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3</a>          Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN		FECHA HORA	17/10/2025 12:43:56
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3	PÁGINA	16/18
				



79. A partir de los datos disponibles sobre el sector de restauración en el centro de Madrid, puede estimarse un beneficio bruto diario razonable de entre 1.200 y 1.800 euros para un restaurante de las características descritas (capacidad media-alta, local tematizado, clientela turística y apertura continuada). A estos efectos, el beneficio bruto se entiende como la diferencia entre los ingresos diarios medios y los costes variables directos, sin computar amortizaciones ni gastos estructurales.
80. Sobre esta base, y atendiendo al criterio del infractor más eficiente, resulta procedente aplicar un multiplicador disuasorio x4, destinado a garantizar que la multa supere holgadamente el beneficio esperado y elimine cualquier incentivo económico al incumplimiento. En consecuencia, la multa coercitiva diaria se fija en SEIS MIL EUROS (6.000 €) por cada día de incumplimiento total o parcial de la orden de cese y retirada.
81. La cuantía establecida cumple una triple función:
- a. Disuasoria, al situarse por encima del beneficio económico diario razonable derivado del uso ilícito del signo renombrado;
  - b. Proporcionada, al estar basada en la economía real de la infracción y en el perfil del infractor, sin exceder los límites necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo; y
  - c. Correctora, en cuanto impide que el incumplimiento resulte más rentable que la observancia de la resolución judicial.
82. El devengo de la multa se producirá automáticamente desde el día siguiente al vencimiento del plazo de DIEZ días hábiles conferido para acreditar el cumplimiento íntegro de las medidas, y su ejecución se realizará por períodos no superiores a diez días, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 17/2001, de Marcas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### ACUERDO

Estimar la solicitud de medidas cautelares inaudita parte formulada por la representación procesal de MOULIN ROUGE LICENSING LIMITED frente a ARTEMISA LOUNGE, S.L. y BOMBO COMUNICACIÓN, S.L., en defensa de las marcas de la Unión Europea MOULIN ROUGE®, y en consecuencia:

- a) Ordenar a las demandadas ARTEMISA LOUNGE, S.L. y BOMBO COMUNICACIÓN, S.L. el cese inmediato de todo uso de la denominación “MOULIN ROUGE” y del diseño del molino rojo como marca, nombre comercial, denominación social, nombre de dominio o elemento identificativo en cualquier tipo de publicidad, soporte físico o digital, incluyendo, sin carácter limitativo, su utilización en redes sociales tales como Facebook, Instagram y TikTok, así como en adwords, metatags o cualquier herramienta de posicionamiento en Internet.
- b) Ordenar a la demandada ARTEMISA LOUNGE, S.L. el cese del uso de la denominación “MOULIN ROUGE” en el establecimiento sito en Calle Echegaray nº 16 de Madrid, procediendo a la retirada inmediata de todos los carteles, rótulos, murales, pósteres, esculturas, ornamentos, muebles y ventiladores de techo con forma de molino rojo o cualquier otro elemento que reproduzca o evoque dicha denominación o su iconografía característica, así como en cualquier otro establecimiento que pudiera explotar bajo el mismo signo
- c) Ordenar a la demandada BOMBO COMUNICACIÓN, S.L. que se abstenga de usar, explotar o transferir a terceros el nombre de dominio “moulinrougemadrid.es” o cualquier otro que



Código Seguro de verificación ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN		FECHA HORA	17/10/2025 12:43:56
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3	PÁGINA	17/18



reproduzca el signo “MOULIN ROUGE”.

Líbrese oficio a la entidad pública empresarial Red.es (Departamento de Registro de Dominios .es), con domicilio en Edificio Bronce, Plaza Manuel Gómez Moreno s/n, 28020 Madrid, para que proceda a anotar la prohibición de transferencia del referido dominio “moulinrougemadrid.es” hasta nueva resolución judicial.

- d) Fijar a cargo de la solicitante MOULIN ROUGE LICENSING LIMITED una caución por importe de QUINCE MIL EUROS (15.000 €), que deberá prestarse en el plazo de tres días hábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 529.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante depósito en metálico, aval solidario o seguro de caución.
- e) Advertir a las demandadas que, en caso de incumplimiento total o parcial de las medidas anteriores, se les impondrá una multa coercitiva diaria de SEIS MIL EUROS (6.000 €) por cada día de infracción, conforme al artículo 44 de la Ley 17/2001, de Marcas, que comenzará a devengarse automáticamente transcurridos DIEZ días hábiles desde la notificación del presente auto sin que se haya acreditado su cumplimiento.
- f) Requerir a las demandadas para que, en el plazo de DIEZ días hábiles, acrediten documentalmente ante este Juzgado el cumplimiento íntegro de lo acordado.

Notifíquese esta resolución a la parte actora, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio del derecho de la parte demandada a formular oposición en el plazo de veinte (20) días desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo previsto en los artículos 739 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Entréguese copia de la presente resolución a la parte actora para su diligenciado y ejecución, habilitándose a tal efecto al procurador designado, en los términos previstos en la Ley, para su notificación a la parte demandada.

Así lo acuerda, manda y firma D. Gustavo Andrés Martín Martín, magistrado-juez titular del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Alicante, de Marca de la Unión Europea de España, de lo que doy fe.



GENERALITAT  
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES561J00000700-UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	GUSTAVO ANDRES MARTIN MARTIN		FECHA HORA	17/10/2025 12:43:56
ID.FIRMA	idFirma	ES561J00000700- UYSEHBB1XDKX3R38B1GSGS3R9CB1GSGS3R9C7JX3	PÁGINA	18/18



## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 19/10/2025 13:33

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202510819284151	
<b>Asunto</b>	Medidas cautelares previas LEC 727 - Auto ADOPTA MC nº 827/25	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JUTJAT. MERCANTIL N. 1 de Alicante/Alacant, Alicante/Alacant [0301447001]
	<b>Tipo de órgano</b>	Tribunal de Instancia. Sección de lo Mercantil/Juzgado de lo Mercantil
	<b>Oficina de registro</b>	OF. REGISTRO Y REPARTO DE MERCANTIL [0301400047]
<b>Destinatarios</b>	PENADES PINILLA, CRISTINA [435]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant
<b>Fecha-hora envío</b>	17/10/2025 14:43:45	
<b>Documentos</b>	LXN202510171443422181.pdf (Principal)	Descripción: Auto ADOPTA MC nº 827/25 Hash del Documento: c09a5295716ebe190917e65ed79c3cb1b8ef2f9be7a00e8108d89a1149bb15c3
	<b>Datos del Procedimiento</b>	<b>Procedimiento destino</b>
	<b>NIG</b>	0301447120250002524

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
19/10/2025 13:33:04	PENADES PINILLA, CRISTINA [435]-Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant	LO RECOGE	
17/10/2025 14:43:48	Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant (Alicante/Alacant)	LO REPARTE A	PENADES PINILLA, CRISTINA [435]-Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.